

CONSTANCIA SECRETARIA-

RECIBIDO: La anterior demanda se recibió el 23 de septiembre de 2022, en el Centro de Servicios para los Juzgado Civiles y de Familia de esta ciudad. Queda radicado bajo el número 630014003008-2022-00480-00. Pasa a despacho del señor Juez para su conocimiento a fin de que se sirva proveer.

Armenia Q., 12 de octubre de 2022



SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

ARMENIA, QUINDÍO, DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS
(2022)

PROCESO: VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: JESÚS DISNEY LÓPEZ HERRERA
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL
CAUSANTE LUIS ALEJANDRO TOVAR OTÁLORA
PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN: 630014003008-2022-00480-00

Revisada cuidadosamente la presente demanda y sus anexos, encuentra este Despacho Judicial las siguientes anomalías:

1. Se torna insuficiente el poder conferido al abogado FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ ORTÍZ por cuanto debe indicarse con exactitud las personas que conforman la parte demandada, es decir, determinar quiénes son los herederos del señor LUIS ALEJANDRO TOVAR OTÁLORA e indicar que también se dirige contra las indeterminadas.
2. Teniendo en cuenta que acredita el fallecimiento del demandado LUIS ALEJANDRO TOVAR OTÁLORA, debe identificar en debida forma los herederos determinados de éste y dirigir la demanda contra ellos, aportando para el efecto sus números de cédula de ciudadanía, dirección física y correos electrónicos donde reciben notificaciones judiciales, adecuando la demanda y el poder.
3. De acuerdo a lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, debe indicar en la demanda los correos electrónicos de todos los testigos que requiere citar en el proceso. Lo anterior, por cuanto las audiencias por regla general se llevan a cabo de manera virtual.
4. Igualmente debe allegar el certificado actualizado del predio que se pretende adquirir por pertenencia expedido por el IGAC o la Secretaría de Catastro, donde se determine el avalúo del mismo, para efectos de establecer la cuantía

del asunto en aplicación del numeral 3 del artículo 26 del C.G.P. El certificado de impuesto predial no lo sufre.

5. Así mismo, se evidencia que no se dio cumplimiento a lo reglado por el numeral 6 del ACUERDO No. PSAA14-10118 Marzo 4 de 2014, el cual reza:

*"ARTÍCULO 6°.- El Registro Nacional de Procesos de Pertenencia es una base de datos de los procesos adelantados ante los jueces civiles en los que el demandante o el demandado pide declarar que un bien ha sido adquirido por prescripción. **Cuando se trate de bienes inmuebles la parte interesada deberá allegar en un archivo "PDF" la identificación y linderos del predio objeto de usucapión y solicitar la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia**, para lo cual el despacho ordenará previo el cumplimiento de los requisitos legales la inclusión de la siguiente información en la base de datos:*

1. La denominación del juzgado que adelanta el proceso. 2. El nombre del demandante. 3. El nombre del demandado. 4. El número de radicación del proceso. 5. La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia. 6. La convocatoria de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble o mueble, para que concurran al proceso. 7. La identificación del predio o del bien mueble, según corresponda."

6. Debe indicar en los hechos de la demanda el modo o forma en que la parte demandante ingreso al bien inmueble objeto de la Litis para tomar posesión con actos de señor y dueño.
7. Debe acreditar el pago de impuestos, servicios públicos, mejoras, reparaciones locativas y mantenimiento permanente desde la fecha en que el demandante entró en posesión del bien inmueble objeto de la litis, allegando los medios de prueba de los que se pueda colegir los trámites realizados directamente por el actor para estar al día en tales conceptos y con su propio peculio.
8. Debe especificar en la demanda si lo pretendido es adquirir por pertenencia el inmueble o si se refiere a mejoras realizadas en el mismo, caso en el cual debe especificarlas, allegar los permisos de curaduría para su construcción o indicar si fueron realizadas sin tales permisos y establecer si conserva la misma matrícula inmobiliaria.
9. De acuerdo a lo establecido en el artículo 375 numeral 5 del Código General del Proceso, la demandante debe aportar el certificado expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos donde consten las personas que figuren como

titulares de derechos reales principales sujetos a registro, es decir el denominado "certificado especial para procesos de pertenencia" conforme lo regla la Instrucción Administrativa Nro. 10 proferida por la Superintendencia de Notariado y Registro, calendada al 4 de mayo de 2017, el cual se torna necesario para dar luces a los jueces de la república para verificar que no se esté prescribiendo un bien baldío de la Nación.

10. Debe identificar con mayor exactitud los actos de señor y dueño realizados por la parte demandante sobre el bien inmueble objeto de la litis, correspondientes a mejoras, reparaciones locativas y mantenimiento permanente, allegando de ser el caso las pruebas pertinentes.
11. El demandante debe indicar con exactitud la fecha a partir de la cual entró en posesión del bien inmueble objeto del proceso de pertenencia. Lo anterior, por cuanto en el hecho primero refiere el año 2005 y en el párrafo cuarto de la demanda aduce que lo posee desde el año 2004, siendo ello incongruente.
12. De conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 6 del Código General del Proceso, el demandante debe indicar cuales documentos están en poder de la parte demandada a fin de que ésta los aporte si llegare a comparecer.
13. De conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 2 del C.G.P., debe indicar en la demanda el número de identificación del señor LUIS ALEJANDRO TOVAR OTÁLORA.

En consecuencia, la demanda será INADMITIDA y se concederá un término de CINCO (5) DIAS, a la parte actora para que subsane los defectos de que adolece. -

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para iniciar **PROCESO VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA**, instaurada a través de apoderado judicial, por **JESÚS DISNEY LÓPEZ HERRERA**, en contra de los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE LUIS ALEJANDRO TOVAR OTÁLORA y PERSONAS INDETERMINADAS** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, a la parte actora, para que subsane el defecto de que adolece la misma, so pena de proceder a su rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: NO SE RECONOCE Personería Jurídica al abogado FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ ORTÍZ para actuar en representación de la parte actora, por cuanto el poder es insuficiente.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO NUMERO __ DEL

13 DE OCTUBRE DE 2022



SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b2093b0cd1fad4b4d637d11d0c08cd9993b6136c804568097643600e9f1a177**

Documento generado en 12/10/2022 08:17:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>